



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2023-0691-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JESSIKA PAOLA SOLANO MENDOZA
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SRA SANTA MANJARREZ DE SOLANO (Q.E.P.D) DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Estudiada la demanda como corresponde para efecto de su admisión, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 26 numeral 3, 90 numeral 1 y 375 numeral 5 del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 90. El juez declarará inadmisibles las demandas. "1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo. 375, Numeral 5 Código General del Proceso: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro."

1º Encuentra el despacho que la misma no cumple con las normas anotadas anteriormente, toda vez que para proceder a la admisión de la demanda se le ordena al demandante que adjunte el "CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA" del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde figuren los actuales titulares de derechos reales.

2º Igualmente se observa que al tenor del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que reza "Artículo 26: La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" ... y, teniendo en cuenta que este no fue aportado a la demanda, se le solicita al extremo demandante que lo aporte a fin de darle trámite al proceso.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

[j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recepción de Memoriales: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

***MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO***

Juez

CG

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4012bfb204455724516268087b5153f821c1e2da184b2f679fe682bc702954f**

Documento generado en 30/01/2024 02:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**